



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00167 00**
Convocante: ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR
Convocado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, la abogada Yohana Patricia Zapata Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.651.050 y T.P. N° 171.534 del C.S. de la J., actuando como apoderado de **ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR**, solicita se convoque a Conciliación Extrajudicial, al Departamento de Sucre, con el objeto de que se le reconozca y pague la suma de nueve millones cincuenta y seis mil quinientos siete pesos m.l.c. (\$9.056.507.00), por concepto de la prestaciones sociales producto de la relación laboral que existió entre el convocado y la convocante.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2013, el Agente del Ministerio Público fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 12 de junio de 2013 a las 09:00 A.M., la cual fue suspendida y programada nuevamente para el día 11 de julio de 2013 a las 09:00 A.M.

El día 11 de julio de 2013, se hicieron presentes en el despacho del señor Procurador las siguientes personas: la abogada Yohana Patricia Zapata Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.651.050 y T.P. N° 171.534 del C.S. de la J., actuando como apoderado de **ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR**, parte convocante; y la abogada Noelia Romero Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.809.612 de Cartagena y T.P. N° 168.095 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento de Sucre, parte convocada.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: Solicito que se revoque el oficio SED. LPAF. 700.11.04.0616. del 12 de marzo de 2013, suscrito por el Líder de Programa Administrativa y Financiera, y en consecuencia se reconozca que entre el departamento de sucre y el actor, existió una relación laboral, por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, y así se ordene pagar Auxilio de Cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de labor, subsidio familiar, no canceladas por la entidad territorial y causadas durante el periodo comprendido entre el 01/06/2002 al 28/6/2002; del 15/7/2002 al 15/10/2002; del 16/10/2002 al 16/12/2002; del 3/3/2003 al 3/6/2003; del 4/6/2003 al 30/6/2003; del 15/7/2003 al 14/10/2003; del 15/10/2003 al 15/12/2003; Que se efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema de seguridad Social en Pensiones por el tiempo de servicios prestados bajo modalidad de O.P.S. al Fondo de Prestaciones que se determine; Que se le reintegre los dineros que se descontaron de su salario por concepto de retención en la fuente; Que se cancelen intereses moratorios y actualizados de los dineros a reconocer, teniendo en cuenta corrección monetaria; que se pague y reconozca la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995. **Estima la cuantía en \$9'056.507,47. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Como en acta del 12 de junio de 2013 se hizo alusión a lo decidido por el Comité de Conciliación del departamento de Sucre, en estos momentos me permito transcribir lo señalado por este Comité, en sesión del 24 de Mayo de 2013, donde se menciona en las Consideraciones: “Toma la palabra la Dra. ALOMA ROSA RAMOS MARIA, Jefe de la Oficina Jurídica, quien manifestó que previo a la reunión del Comité de Conciliación ofició a los diferentes asesores jurídicos externos contratados por la entidad para que previamente estudiaran y analizaran cada una de las solicitudes, revisaran las hojas de vida de los peticionarios que reposan en esta entidad y presentaran un concepto jurídico previo al Comité de Conciliación sobre la procedencia de celebrar o no los acuerdos conciliatorios, que sirviera de base para debatir cada uno de los asuntos que se traen a estudio el día de hoy. Dichos conceptos fueron analizados por los miembros del Comité junto con las solicitudes y los soportes anexos, producto de ese análisis, se hacen las siguientes consideraciones: De acuerdo lo contemplado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diversas Sentencias sobre prestaciones sociales originadas en órdenes de prestación de servicio de docente, considero que se deben acoger por esta entidad tales pronunciamientos referidos al contrato realidad y, si es posible, celebrar un acuerdo conciliatorio; pero bajo el entendido de que la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas por los docentes, se deberá realizar de acuerdo a los periodos y al valor de los honorarios pactados en las órdenes de prestación de servicios que reposan en la hoja de vida de cada docente. Cuando se vincularon a estos docentes, mediante las órdenes de prestación de servicios, no se previó en el presupuesto del Departamento de Sucre el rubro que cubriera el pago de las prestaciones sociales, porque de la modalidad de su contratación no se desprendía el pago de las mismas; por lo tanto, existía disponibilidad únicamente

respecto al valor de los honorarios pactados en cada orden de prestación de servicios. Sin embargo, hoy no se pueden desconocer los efectos de los precedentes jurisprudenciales frente a casos similares y negarse la posibilidad de conciliar las prestaciones reclamadas a las cuales tiene derecho, que en el futuro pueden ser reconocidas mediante sentencia judicial. La vinculación de docentes a través de sendos y sucesivos contratos de prestaciones de servicios profesionales, bajo las previsiones de las Leyes 60 y 80 de 1993, ha sido ampliamente debatida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que si el objeto del contrato fue el ejercicio de la labor docente en establecimientos educativos públicos y que si se acreditan los elementos de un contrato de trabajo, se desnaturaliza el contrato celebrado en la existencia de una verdadera relación laboral, y como consecuencia de la misma surge el nacimiento de la obligación por parte de la entidad contratante, de pagarle al docente contratista el conjunto de prestaciones sociales a las que tiene derecho y se generaron con la prestación de sus servicios, tal como el Consejo de Estado lo ha reconocido, destacándose sentencias del Consejo de Estado (las cuales son mencionadas). Como se tiene la certeza de la condena que puede resultar más gravosa para el Departamento de Sucre, luego de haber hecho el análisis correspondiente del caso de la docente **ARLYS MUÑOZ TOVAR** y con base en la obligatoriedad del precedente jurisprudencial contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, se deben presentar propuestas que permitan lograr un acuerdo benéfico para ambas partes, con lo que se evite un costoso proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta que se han proferido muchísimos fallos de primera y segunda instancia que han condenado a la administración departamental a pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho los docentes contratistas; es decir, que existe un alto índice de condenas al respecto, y que al no acordarse su pago en esta oportunidad prejudicial, se podría generar un grave deterioro del patrimonio de la entidad si luego es obligada mediante sentencia judicial a pagarla con la debida indexación y todos los intereses que se causen hasta la fecha de pago. De esta manera, tal acuerdo conciliatorio no resultaría lesivo para el erario público, mucho menos si esta decisión se convierte en una política para prevenir el daño anti-jurídico y defensa de los intereses de la entidad, conforme lo señala el Decreto 1716 de 2009, que para tal efecto consagra que, el Comité de Conciliación de la entidad deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada. A este Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio como mecanismo alternativo de solución de conflictos para evitar una mayor erogación a cargos de los recursos públicos, por lo que consideran que este tema ya se ha constituido un precedente judicial en la entidad, con procesos que en segunda instancia con iguales hechos y pretensiones que han sido fallado a favor de los accionantes, lo que implica el pago de cuantías duplicadas a las solicitada. En todo caso, las condiciones en que deba celebrarse un acuerdo conciliatorio respecto a los docentes en mención, deben ser fijadas por el Comité de Conciliación de la Gobernación de Sucre en el acta respectiva, bajo el entendido que se debe acordar el pago de sus prestaciones sociales, de acuerdo a la cuantía que señale la Oficina de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. Teniendo en cuenta que los acuerdos conciliatorios celebrados anteriormente y que fueron remitidos a los

Jueces Administrativos del Circuito, para su respectivo control judicial resultaron improbados, por considerar que se reconocieron conceptos que no debían figurar en la reparación, como el auxilio de alimentación y auxilio de transporte, por ser factores salariales, mas no una prestación social, este Comité le sugirió al área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación que al momento de liquidarse la obligación tenga en cuenta este parámetro. El Dr. Eloy Eligio Pérez Quiroz, Líder del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, a quien por competencia le corresponde el tema de las liquidaciones de factores salariales y prestacionales, presentó las liquidaciones respectivas, las cuales se discriminan de la siguiente manera: ARLYS MUÑOZ TOVAR, Liquidación que arroja un total de \$2.140.123. La Liquidación se encuentra discriminada en documento adjunto. En cuanto a la liquidación aportada por la Secretaría de Educación Departamental, manifestamos que se encuentra aprobada y se adjunta como parte íntegra de esta acta, aclarando que con relación al pago de los aportes en salud, el convocante tiene que demostrar que se hicieron los pagos de esos aportes a la respectiva EPS (aportar certificación) para que la entidad pueda reconocerlos. A su vez, se debe tener en cuenta que el día 10 de diciembre de 2010 el Departamento de Sucre celebró con sus acreedores el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con las exigencias de la ley 550 de 1999; en el parágrafo 2 de la clausula 10, numeral 1º quedó establecido que el Departamento...no pagará intereses por mora, remuneración, comisiones, indexaciones, honorarios ni costas... Por lo que consideramos procedente que el Departamento de Sucre ante la eventualidad de un acuerdo con los solicitantes, éste se deberá hacer bajo los parámetros anteriormente mencionado. En este comité se considera que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte de los Jueces Administrativos o el Honorable Tribunal Administrativo cuando sea del caso, se iniciarán los trámites pertinentes para efectuar su pago según lo establecido en el artículo 299 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En el día de hoy, teniendo en cuenta la solicitud de RECONSIDERACION realizada por el Ministerio Público, el Comité de Conciliación del Departamento de Sucre en sesión celebrada el 17 de junio de 2013, luego de verificarse la autenticidad de las órdenes de prestación de servicios aportados, las cuales no habían sido aportados por las citantes, razón por la cual no fueron liquidados, y al hacer una nueva liquidación, incluyendo los períodos ya definidos, la liquidación se totaliza y se detalla en documentación adjunta como parte integral de esta acta. Anexo certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación de Sucre, de fecha 18 de junio de 2013 en dos (2) folios útiles. **En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte Convocante, para que se pronuncie sobre la propuesta presentada por la parte Convocada,** quien manifiesta: Revisada la Nueva propuesta, el Comité de Conciliación del departamento de Sucre, se observa que fue allanada la solicitud presentada por la suscrita de manera satisfactoria, toda vez que fue corregida a cabalidad la liquidación, por ende se acepta la propuesta conciliatoria, a la espera de que se aprobada en sede judicial. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha

*caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: original del derecho de petición radicado en la entidad el día 8 de febrero de 2013 (folio 7); original del oficio SED.LPAF.700.11.04.0616 de fecha 12 de marzo de 2013, proferido por el Líder del Programa Administrativa y Financiera del departamento de Sucre (folio 12-13); Copia de las órdenes de prestación de servicios (folio 14 al 20), sobre estas la apoderada de la parte Convocada se compromete a lograr la autenticación de las mismas antes de enviarlas al control jurisdiccional; Original del Certificado de Tiempo de Servicios (folio 21 a 24); documentos que fueron aportados con la solicitud de conciliación; mientras que en acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2013, la parte Convocada presentó el acta del Comité de Conciliación de fecha 24 de mayo de 2013, junto con la liquidación suscrita por el líder del área administrativa y financiera de la Secretaría de Educación Departamental, la cual fue objeto de nuevo estudio por reconsideración de esta Procuraduría Judicial y en el día de hoy (11 de julio de 2013), aportada por el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 18 de Junio de 2013, las cuales sirvieron de base para hacer este acuerdo; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público puesto que corresponden a prestaciones que ya han sido en sede judicial en otros casos iguales. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular (Oficio SED.LPAF.700.11.04.0616 de fecha 12 de marzo de 2013, se tiene que la causal de revocación directa de este en la señalada en el numeral 1º previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CEPACA-, lo cual sirve de fundamento al acuerdo, por lo que con ocasión a este acuerdo celebrado se produce la revocatoria total del mismo. Se reitera que la suma conciliada es **\$2.684.453.oo.** En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará transito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001...”*

El Despacho estudiará la aprobación o improbación de la presente Conciliación Extrajudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 11 de julio de 2013 ante el Procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el docente **ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR** y el Departamento de Sucre, y el pago de las prestaciones sociales que se deriven de esta relación, por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$9.056.507.47), por haber prestado durante el periodo comprendido entre el 01/06/2002 al 28/6/2002; del 15/7/2002 al 15/10/2002; del 16/10/2002 al 16/12/2002; del 3/3/2003 al 3/6/2003; del 4/6/2003 al 30/6/2003; del 15/7/2003 al 14/10/2003; del 15/10/2003 al 15/12/2003; sus servicios como docente al servicio del Departamento de Sucre, mediante órdenes de prestación de servicios.

Se concilió la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$2.684.453.00).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial avaló el acuerdo al que llegaron las partes y solicitó a este Despacho se impartiera aprobación al mismo, tomando como fundamento principal varios pronunciamientos del Consejo de Estado (mencionados en el acta de conciliación respectiva) en los que se ha concluido que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en las labores que desarrollan los docentes, por lo que en el

caso concreto –considera- se generó una verdadera relación laboral entre el convocante y el Departamento de Sucre. En su concepto, debe hacerse valer el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”
(negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006¹:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y se refieren a que

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales';*
- *Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia³ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de las órdenes de prestación de servicios emitida por el Departamento de Sucre, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 01/06/2002 al 28/6/2002; del 15/7/2002 al 15/10/2002; del 16/10/2002 al 16/12/2002; del 3/3/2003 al 3/6/2003; del 4/6/2003 al 30/6/2003; del 15/7/2003 al 14/10/2003; del 15/10/2003 al 15/12/2003 (fl.62-64).

- Certificado del tiempo de servicio de **ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR**, emitido por la Gobernación de Sucre – Secretaría de Educación, donde consta el tiempo laborado y el grado que tiene en el escalafón la docente (fl.21-22).

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación de Sucre de fecha 18 de junio de 2013 (folios 56-57).

Se observa, que con los documentos allegados a la presente Conciliación se encuentra probado el vínculo existente entre el solicitante y el Departamento de Sucre.

³ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Respecto al Contrato Realidad, el H. Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad.”

De otra parte, se puede establecer que el acuerdo conciliatorio por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$2.684.453.00) suscrito por las partes, no afecta el patrimonio público de la entidad, pues este es producto de la liquidación de prestaciones sociales que debatió y aprobó el Comité de Conciliaciones del Departamento de Sucre a favor de **ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR**, correspondiente a los periodos comprendidos entre 01/06/2002 al 28/6/2002; del 15/7/2002 al 15/10/2002; del 16/10/2002 al 16/12/2002; del 3/3/2003 al 3/6/2003; del 4/6/2003 al 30/6/2003; del 15/7/2003 al 14/10/2003; del 15/10/2003 al 15/12/2003, en los que el docente fue vinculado por O.P.S., el cual encuentra el Despacho debidamente soportado con el material probatorio allegado al expediente.

Por lo anterior, la Conciliación Extrajudicial objeto de este pronunciamiento, está ajustada a derecho conforme a las pruebas obrantes en el proceso y goza de

validez; además, el procedimiento utilizado para su aprobación estuvo sujeto a la normatividad aplicable para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **ARLYS ENIR MUÑOZ TOVAR**, por conducto de apoderado, y el Departamento de Sucre, el día 11 de julio de 2013, ante el Procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$2.684.453.00)**, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del C.P.C.

3°.- Expídase a la parte interesada copia de esta providencia al tenor de lo señalado en el Art. 115 del C.P.C., con las constancias pertinentes.

4°.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**